

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - La presente ley tiene por objeto proteger la flora apícola y las actividades apícolas en su conjunto, comprendiendo la crianza de abejas reinas, la producción de material vivo, la producción de miel, la trashumancia, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de la colmena, el acopio, la industrialización o comercialización, a través de la preparación, conservación y fraccionamiento, para consumo humano o industrial, tanto en el mercado interno como externo, y la fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola y otras actividades que pudieran generarse.

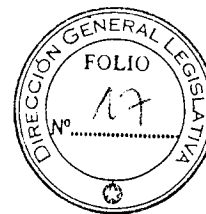
ARTÍCULO 2 - Declárase la flora apícola como patrimonio provincial.

ARTÍCULO 3 - Declárase de interés provincial el desarrollo de la Apicultura.

ARTÍCULO 4 - La actividad apícola debe desarrollarse mediante prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 5 - La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de la Producción o el que en un futuro lo reemplace. Está facultado para:

- a) Convenir con las autoridades nacionales del sector la disponibilidad de los datos emergentes de los registros creados por la presente;
- b) Asesorar a los municipios y comunas en la normativa relativa al otorgamiento de autorizaciones definitivas o precarias para la instalación de apiarios, así como sobre los lugares o zonas para la instalación de salas de extracciones y galpones de almacenamiento de materiales;
- c) Delegar, mediante convenios *ad honorem* con comunas, municipios, entidades apícolas, asociaciones departamentales apícolas o peritos apicultores oficialmente registrados, el poder de policía para el cumplimiento de la presente ley. Las comunas y municipios actuarán, previa notificación a la autoridad de aplicación, de oficio cuando se encuentre en riesgo la integridad de las personas o bienes;
- d) Realizar inspecciones en colmenas a fin de que sus instalaciones mantengan



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

características de funcionamiento y mantenimiento sanitarias adecuadas para evitar fuentes de contagio de enfermedades o plagas; y

e) Proponer o resolver los casos y situaciones no previstos en la presente ley y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 6 - Decláranse a las abejas melíferas (*Apis Mellífera*), como insectos útiles con valor económico y benéfico, necesarios para el medio ambiente y la biodiversidad biológica.

ARTÍCULO 7 - Autorízase la instalación de apiarios de abejas melíferas, conforme con las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 8 - Está prohibida la radicación de apiarios en los núcleos urbanos o en cercanías de centros de alta concurrencia de personas o tránsito de vehículos, debiendo mantener distancias que no sean de peligro para las personas o bienes, a saber:

a) De quinientos (500) metros de autopistas, estadios deportivos, cuarteles, velódromos, hipódromos, balnearios, parques o lugares similares de reunión de personas;

b) De quinientos (500) metros del radio delimitado como urbano de pueblos o ciudades;

c) De quinientos (500) metros de instalaciones de remates ferias de ganado;

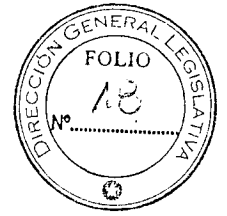
d) De doscientos cincuenta (250) metros de caminos principales, entendiéndose éstos como aquellos que cumplimenten en forma conjunta los artículos 43 y 44 del Código Rural de la Provincia.

La autoridad de aplicación podrá disponer distancias menores para criaderos de reinas.

En caso de procederse a nuevos loteos o nuevas delimitaciones de zonas urbanizadas donde existen radicaciones de colmenares, la autoridad de aplicación debe intervenir en el referido trámite a fin de que no se perjudique al apicultor afectado por normas urbanísticas posteriores.

La autoridad de aplicación definirá los mecanismos de regulación sobre ubicación, número de colmenas y su relación con la flora apícola. En ningún caso la normativa podrá poner en riesgo, cuando se practique la trashumancia, la seguridad sanitaria.

ARTÍCULO 9 - La extracción, fraccionamiento, envasado, rotulación, acopio,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

transporte, depósito, reparación y construcción de material apícola y expendio de miel, se rige por lo dispuesto en las reglamentaciones bromatológicas y sanitarias vigentes. En los apiarios deben existir medidas de seguridad para que las abejas no excedan el inmueble de propiedad en el que se desarrolla la actividad, con protección de tejido metálico o similar que impida su escape.

ARTÍCULO 10 - Declárase obligatorio denunciar la aparición de enjambres de origen desconocido o agresivo. La denuncia debe radicarse de inmediato ante la autoridad policial más cercana, quien, sin más trámite, debe notificar en el primer día hábil a la comuna o municipio, y éstos -por la vía más rápida- al Ministerio de la Producción, el cual en coordinación con la autoridad local, dispondrá las medidas y acciones que más convengan para la seguridad de personas y bienes. Las facultades otorgadas en este artículo alcanzan la destrucción del enjambre en caso que no se apersona el propietario en el término de dos (2) horas con los elementos indispensables para su control.

Hasta tanto no se cumplimente el procedimiento establecido en el párrafo anterior, la autoridad policial dispondrá las medidas y acciones que más convengan para la seguridad de personas, sin derecho a cuestionamiento alguno.

ARTÍCULO 11 - Prohíbese la tenencia de colmenas rústicas o nidos improvisados. La autoridad de aplicación reglamentará su trasegado, previa notificación y emplazamiento al interesado si se pudiera identificar.

ARTÍCULO 12 - Los enjambres sueltos pueden ser capturados o aprehendidos por personas que se dediquen a la apicultura con notificación a la comuna o municipalidad respectiva, conforme las normas del Código Civil y Comercial, o bien destruidos cuando representen un peligro por su agresividad a personas o bienes, según el artículo 8 de esta ley.

ARTÍCULO 13 - De constatarse el abandono o riesgo sanitario para los colmenares próximos, la autoridad de aplicación debe emplazar al apicultor y, en caso que las colmenas no estén identificadas o el responsable no se haga cargo, proceder al decomiso de las mismas y definir su destino conforme al estado del material.

ARTÍCULO 14 - Las personas que realicen aspersiones y pulverizaciones aéreas o terrestres utilizando plaguicidas, deben comunicarlo en forma fehaciente a las autoridades comunales o municipales y a los apicultores registrados que estén ubicados en el área en que se realicen las mismas.

ARTÍCULO 15 - La autoridad de aplicación debe fiscalizar el traslado de colmenas, procediendo a destruir a las agresivas, de acuerdo a las especificaciones que al efecto establezca, y determinar los requisitos de acondicionamiento de los vehículos

Op.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

para su transporte.

ARTÍCULO 16 - La autoridad de aplicación debe reglamentar el funcionamiento de las guías de tránsito en el término de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 17 - Los apicultores están obligados a denunciar, ante la comuna o municipio, el destino preciso y tramitar la correspondiente autorización por escrito del establecimiento agropecuario donde se dirijan al momento de efectuar la trashumancia. Quedan exceptuados aquellos apicultores que realicen el servicio de polinización.

ARTÍCULO 18 - El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley se sanciona con multas que oscilan desde el equivalente a un (1) salario mínimo vital y móvil hasta los diez (10) salarios mínimos vitales y móviles, sin perjuicio de las acciones civiles, decomisos o clausuras que deriven de la infracción cometida.

La autoridad de aplicación, por intermedio de la comuna o municipio, debe correr vista al infractor, quien en el término de diez (10) días hábiles desde la notificación de la sanción, puede apelar. Previo pago de la multa, podrá hacer uso de los recursos contenciosos y administrativos pertinentes.

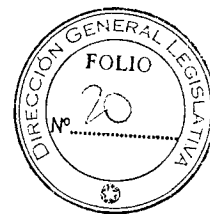
ARTÍCULO 19 - Constitúyese un Fondo de Fomento y Expansión para la Producción, Industrialización y Comercialización de la Actividad Apícola por un lapso de diez (10) años, a partir de la promulgación de la presente ley, para las organizaciones o empresas industriales, comerciales o de servicio, cualquiera sea la forma de integración de su capital, cuyo ámbito de actuación, domicilio fiscal y domicilio legal se encuentre dentro de la Provincia, con el objeto de:

- a) Fomentar y contribuir subsidiariamente a pequeños productores en la adquisición de equipamientos y maquinarias de trabajo; y
- b) Fomentar e impulsar el diseño, desarrollo y puesta en marcha de políticas, planes, programas, proyectos u operaciones comerciales de exportación.

ARTÍCULO 20 - Los interesados en obtener los beneficios del Fondo de Fomento y Expansión para la Producción, Industrialización y Comercialización de la Actividad Apícola deben inscribirse en un Registro en las condiciones que fije la reglamentación, y que contendrá como mínimo: datos de identificación, su condición impositiva, cantidad de colmenas disponibles y rindes de las dos últimas cosechas, si existieran, y rinde proyectado.

ARTÍCULO 21 - Los inscriptos deben presentar anualmente el balance económico,

Of.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

dentro de los noventa (90) días del cierre de ejercicio y cumplir con los demás requisitos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 22 - El Fondo de Fomento y Expansión para la Producción, Industrialización y Comercialización de la Actividad Apícola se integra con:

- a) El aporte del Estado Provincial, cuya partida presupuestaria es determinada específicamente en el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia, con ajuste anual según la condición de los valores o precios de mercado, superficie de cultivo y volúmenes de producción proyectados;
- b) Aportes del Estado Nacional o interprovinciales;
- c) Donaciones, legados o contribuciones, sean éstos nacionales o extranjeros; y
- d) Intereses y cualquier otro ingreso que resulte del Fondo de Fomento y Expansión para la Producción, Industrialización y Comercialización de la Actividad Apícola.


ARTÍCULO 23 - El Fondo de Fomento y Expansión para la Producción, Industrialización y Comercialización de la Actividad Apícola es independiente de las partidas presupuestarias asignadas a la actividad apícola. Las sumas anuales no utilizadas pasan al año siguiente sin ser susceptible de acumulación.

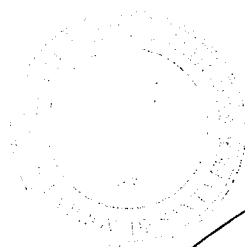
ARTÍCULO 24 - Fíjase como primer aporte del Estado Provincial, con partidas específicas en el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).


ARTÍCULO 25 - El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 26 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 14 de septiembre de 2017


D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES




C.P.N. CARLOS A. FASGENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES